



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00063	NULIDAD Y R.	Demandante: José Franklin Angulo Preciado Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	24/11/2022
2021-00254	NULIDAD Y R.	Demandante: María de Jesús Noguera Marín Demandado: UGPP	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	24/11/2022
2021-00283	REPARACION DIRECTA	Demandante: Llantas y Reencauchos de Nariño SAS Demandado: Hospital San Antonio de Barbacoas ESE	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	24/11/2022
2021-00524	REPARACION DIRECTA	Demandante: Edy Hernán Anacona y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO OBEDECE AL SUPERIOR-DECRETA PRUEBAS	24/11/2022
2022-00161	REPARACION DIRECTA	Demandante: Yolanda Palacios de Velásquez y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	24/11/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2022-00207	CONTRACTUAL	Demandante: Gloria Patricia Preciado Rosero Demandado: Municipio de Tumaco-Secretaria de Planeación y Desarrollo Urbano	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	24/11/2022
2022-00234	NULIDAD Y R.	Demandante: Héctor Antonio Angulo Angulo Demandado: UGPP	AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA	24/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 25 DE NOVIEMBRE DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Auto concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	José Franklin Angulo preciado
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00063-00

Vista la nota secretarial de fecha 17 de noviembre de 2022, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

I.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 19 de julio de 2022¹, este Juzgado concedió parcialmente las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Contra la aludida sentencia, la apoderada de la parte demandada dentro del término legal, esto es el 28 de julio de 2022, formuló recurso de apelación².

En el mismo término, la apoderada de la parte demandante, solicitó aclaración de la sentencia³ mediante escrito de fecha 25 de julio de 2022.

Mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2022, este despacho resolvió aclarar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de julio de 2022, notificándose en debida forma a las partes el 31 de octubre de 2022, y las partes guardaron silencio durante el término de ejecutoria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes antes descritos, le corresponde a este Despacho pronunciarse acerca de la concesión del recurso de

¹ Ver anexo 036 del expediente electrónico.

² Ver anexo 040 del expediente electrónico.

³ Ver anexo 038 del expediente electrónico.

apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Sobre la apelación de sentencias, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”

De conformidad con lo expuesto previamente, en el caso concreto, se tiene que la sentencia fue proferida el 19 de julio de 2022, y notificada el 21 de julio del mismo año.

La parte demandada mediante memorial de impugnación recibido el 28 de julio de 2022, presentó y sustentó oportunamente el recurso de alzada. Procederá el Despacho a concederlo en el efecto suspensivo de acuerdo a lo dispuesto en artículo 243 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 el cual reza así:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARAGRAFO. 1º—El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1º a 4º de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)”

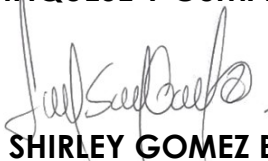
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2022, por medio de la cual este Juzgado concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remítase el expediente por la oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Auto concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María de Jesús Noguera Marín
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00254-00

Vista la nota secretarial de fecha 18 de noviembre de 2022, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

I.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 27 de octubre de 2022¹, este Juzgado concedió las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Contra la aludida sentencia, el apoderado de la parte demandada dentro del término legal, esto es el 15 de noviembre de 2022, formuló recurso de apelación².

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes antes descritos, le corresponde a este Despacho pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Sobre la apelación de sentencias, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

¹ Ver anexo 029 del expediente electrónico.

² Ver anexo 031 del expediente electrónico.

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

De conformidad con lo expuesto previamente, en el caso concreto, se tiene que la sentencia fue proferida el 27 de octubre de 2022, y notificada el 28 de octubre del mismo año.

La parte demandada mediante memorial de impugnación recibido el 15 de noviembre de 2022, presentó y sustentó oportunamente el recurso de alzada. Procederá el Despacho a concederlo en el efecto suspensivo de acuerdo a lo dispuesto en artículo 243 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 el cual reza así:

"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARAGRAFO. 1º—El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1º a 4º de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2022, por medio de la cual este Juzgado concedió las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remítase el expediente por la oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Auto concede recurso de apelación
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Llantas y Reencauches de Nariño S.A.S.
Demandado:	Hospital San Antonio de Barbacoas E.S.E.
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00283-00

Vista la nota secretarial de fecha 17 de noviembre de 2022, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

I.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 25 de octubre de 2022¹, este Juzgado denegó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Contra la aludida sentencia, el apoderado de la parte demandante dentro del término legal, esto es el 9 de noviembre de 2022, formuló recurso de apelación².

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes antes descritos, le corresponde a este Despacho pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre la apelación de sentencias, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

¹ Ver anexo 022 del expediente electrónico.

² Ver anexo 024 del expediente electrónico.

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

De conformidad con lo expuesto previamente, en el caso concreto, se tiene que la sentencia fue proferida el 25 de octubre de 2022, y notificada el 27 de octubre del mismo año.

La parte demandante mediante memorial de impugnación recibido el 9 de noviembre de 2022, presentó y sustentó oportunamente el recurso de alzada. Procederá el Despacho a concederlo en el efecto suspensivo de acuerdo a lo dispuesto en artículo 243 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 el cual reza así:

"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARAGRAFO. 1º—El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1º a 4º de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)"

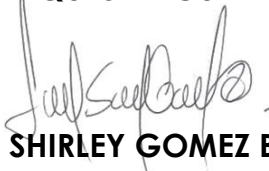
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 2022, por medio de la cual este Juzgado denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remítase el expediente por la oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Obedece al Superior y decreta pruebas
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Edy Hernán Anacona y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00524-00

1.- Dentro del asunto de la referencia, en audiencia inicial llevada a cabo el día 17 de mayo de 2022¹, el Juzgado negó el decreto de pruebas documentales solicitadas por la parte demandante referentes a oficiar al Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Defensoría del Pueblo, Departamento Nacional de Estadística y Superintendencia Financiera de Colombia, porque no fue acreditada la solicitud de los documentos de manera previa a través del derecho de petición de conformidad a lo establecido en el artículo 173 del CGP, por ello, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

2.- El Despacho no repuso la decisión anterior y remitió el asunto en apelación, frente a lo cual, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante providencia de 4 de octubre de 2022, resolvió:

“PRIMERO.- Revocar parcialmente el auto del 17 de mayo de 2022, únicamente en lo que respecta a la negativa del decreto de los documentos solicitados en el numeral 2.1 del acápite de pruebas, exceptuando el Manual de Antinarcóticos para la Erradicación Manual de Cultivos Ilícitos en Colombia, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ordenar** al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, que decrete las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, discriminadas en el numeral 2.1. del acápite de pruebas de la demanda, exceptuando el Manual de Antinarcóticos para la Erradicación Manual de Cultivos

¹ Visible en expediente digital No. 032

Ilícitos en Colombia.

TERCERO. - Confirmar en lo demás el auto apelado. (...)"

3.- Con base a lo anterior, se estará a lo resuelto por la citada Corporación decretando las pruebas referidas en dicha providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar cumplimiento a lo dispuesto por el H. el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante providencia de 4 de octubre de 2022², conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, y en consecuencia oficiar por Secretaría para que en el término de 10 días siguientes al recibo del oficio respectivo se allegue:

- Al Ministerio de Defensa Nacional, a la Dirección General de la Policía Nacional, a la Dirección de Antinarcóticos de dicha institución y al Comandante del Departamento de Policía de Nariño, lo siguiente:

- Certificar si la jurisdicción territorial de Tumaco está catalogada como zona de orden público o similar, es decir, con importante deterioro de la seguridad que amerita el accionar especial de la Fuerza Pública; Ejército Nacional, Policía Nacional, Armada, Fuerza Aérea, etc., y demás autoridades ejecutivas y judiciales, adjuntando los documentos que respaldan tal determinación y donde se consignen los motivos, fuerzas armadas organizadas ilegales-subversivas, narcoterroristas de autodefensa, etc., que operan en el área general de Tumaco y municipios aledaños y que enfrentan al Estado y afectan sustancialmente la sociedad civil.
- Copia íntegra de los documentos que contengan lo atinente a la creación y operatividad de los grupos móviles de erradicación GME- como estrategia complementaria de lucha contra los cultivos ilícitos, marco dentro del cual el 15 de noviembre de 2018 ejercían como erradicadores los civiles LIBARDO ITAZ CRUZ identificado con CC No. 1.058.787.848 de la Sierra (C) y EDY HERNÁN ANACONA SÁNCHEZ identificado con CC No. 10.567.876 de la Sierra (C) en el área rural de Tumaco-Nariño.
- Copia íntegra de los documentos que contengan la definición de la costa pacífica nariñense, especialmente Tumaco, como zona en que procedía la erradicación manual de cultivos ilícitos -plantaciones de coca-, marco dentro del cual para el 15 de noviembre de 2018 ejercían como erradicadores los civiles LIBARDO ITAZ CRUZ identificado con CC No. 1.058.787.848 de la Sierra (C) y EDY HERNÁN

² Visible en expediente digital No. 043

ANACONA SÁNCHEZ identificado con CC No. 10.567.876 de la Sierra (C).

- Copia íntegra de los documentos que contengan las metodologías para la detección de cultivos ilícitos y concretamente las aplicadas en la Costa Pacífica Nariñense, incluyendo Tumaco, como zona en que procedía la erradicación manual de cultivos ilícitos -plantaciones de coca-, marco dentro del cual para el 15 de noviembre de 2018 ejercían como erradicadores los civiles LIBARDO ITAZ CRUZ identificado con CC No. 1.058.787.848 de la Sierra (C) y EDY HERNÁN ANACONA SÁNCHEZ identificado con CC No. 10.567.876 de la Sierra (C), es decir, la metodología que permitió obtener el mapa de seguridad regional (departamento, municipio, corregimientos, veredas) de la costa pacífica nariñense, particularmente Tumaco, como zona en la cual podía realizarse intervención efectiva de los GME, uno de los cuales integraban los citados civiles, y sin exposición a riesgos del personal involucrado en lo que es propiamente la fase de erradicación.
- Copia íntegra del cronograma de erradicación manual de cultivos ilícitos, concretamente de plantaciones de hoja de coca en el municipio de Tumaco-Nariño, dentro del cual, entre otros, los civiles LIBARDO ITAZ CRUZ identificado con CC No. 1.058.787.848 de la Sierra (C) y EDY HERNÁN ANACONA SÁNCHEZ identificado con CC No. 10.567.876 de la Sierra (C), para el 15 de noviembre de 2018 ejercían como erradicadores como integrantes de un Grupo Móvil de Erradicación Manual - GME-, resultando muerto el primero y gravemente lesionado el segundo por ataque con explosivo cuando se movilizaban por la vereda Mata de Plátano, corregimiento de Llorente, municipio de Tumaco – Nariño.
- Copia íntegra del instrumento jurídico (contrato, convenio, etc.), en el cual consten los términos y condiciones en que se lleva a cabo la contratación y funcionamiento del programa de erradicadores manuales, es decir, el instrumento jurídico que sirvió de base para vincular mediante contrato al GME los civiles LIBARDO ITAZ CRUZ identificado con CC No. 1.058.787.848 de la Sierra (C) y EDY HERNÁN ANACONA SÁNCHEZ identificado con CC No. 10.567.876 de la Sierra (C), como erradicadores manuales en el municipio de Tumaco para octubre y noviembre de 2018.
- Copia íntegra del contrato (cualquiera que sea la denominación y naturaleza de la relación generada) y de todos los documentos soportes del mismo, a través del cual se vinculó el señor EDY HERNÁN ANACONA SÁNCHEZ identificado con CC No. 10.567.876 de la Sierra (C), como erradicador y que para el 15 de noviembre de 2018 ejercía como tal en el municipio de Tumaco –Nariño.
- Copia íntegra de los documentos que acrediten capacitación al personal del GME (líderes zonales, trabajadores en misión y demás) del cual hacían parte los civiles LIBARDO ITAZ CRUZ identificado con CC No. 1.058.787.848 de la Sierra (C) y EDY HERNÁN ANACONA SÁNCHEZ

identificado con CC No. 10.567.876 de la Sierra (C), sobre la prevención de riesgos y accidentes por minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados de distinta naturaleza, primeros auxilios, reportes de accidentes de trabajo, planes de emergencia, etc.

- Copia íntegra del protocolo de coordinaciones de terreno GME-Fuerza Pública, en sus tres etapas: actividades previas a la erradicación, durante la erradicación y posteriores a la erradicación, aplicado al plan de erradicación manual de cultivos ilícitos-plantaciones de coca-en el municipio de Tumaco y que lo hacía el GME del cual hacían parte para noviembre de 2018 los erradicadores civiles LIBARDO ITAZ CRUZ identificado con CC No. 1.058.787.848 de la Sierra (C) y EDY HERNÁN ANACONA SÁNCHEZ identificado con CC No. 10.567.876 de la Sierra (C).
- Copia íntegra del Manual de Operatividad para el GME al que pertenecían los erradicadores civiles LIBARDO ITAZ CRUZ identificado con CC No. 1.058.787.848 de la Sierra (C) y EDY HERNÁN ANACONA SÁNCHEZ identificado con CC No. 10.567.876 de la Sierra (C), para noviembre de 2018 y que ejercían como tal en área rural de Tumaco –Nariño; en otros términos, el manual alusivo a la estructura del GME, a la labor de coordinación del designado para la misión de erradicación, a la descripción en detalle de las actividades a realizar in situ, en los campamentos de erradicación, en los lotes a erradicar, en los desplazamientos, etc., en pro de garantizar la vida e integridad personal de los involucrados en esa misión –civiles y fuerza pública.
- Copia íntegra de los formatos de inspección de seguridad – datos diarios de campo, elaborados diariamente por el comandante encargado de la seguridad y la revisión del territorio o área objeto de erradicación, donde la ejercían los civiles LIBARDO ITAZ CRUZ [...] y EDY HERNÁN ANACONA SÁNCHEZ [...], esto desde el inicio del plan de erradicación a cargo del GME del cual hacían parte los citados civiles y hasta su finalización.
- Copia íntegra de los documentos que registren la creación y operatividad de los puestos de mando donde participaron la fuerza pública, el Ministerio de Defensa, los GME asignados a la Costa Pacífica nariñense, concretamente el GME al que pertenecían los civiles erradicadores LIBARDO ITAZ CRUZ [...] y EDY HERNÁN ANACONA SÁNCHEZ [...], y se haya consignado el seguimiento a las novedades presentadas en el terreno o parea objeto de erradicación, esto desde el inicio del plan de erradicación a cargo del GME del cual hacían parte los citados civiles y hasta su finalización.
- Copia íntegra de los documentos que registren el número de integrantes del GME del cual hacían parte los civiles LIBARDO ITAZ CRUZ [...] y EDY HERNÁN ANACONA SÁNCHEZ [...], para el 15 de noviembre de 2018 en Tumaco – Nariño, de los “rancheros” y del “capataz”.

- Copia íntegra de los documentos que registren la Fuerza Pública (Policía, Ejército, Armada, ETC) acompañante del grupo de erradicaciones manuales de cultivos ilícitos -GME- del cual eran integrantes los civiles LIBARDO ITAZ CRUZ [...] y EDY HERNÁN ANACONA SÁNCHEZ [...], indicando el número de integrantes de cada fuerza interviniente.
- Copia íntegra de los documentos que registren la asignación y operatividad in situ de un grupo de expertos en explosivos y caninos la presencia de minas antipersonal u otros artefactos explosivos en el área donde el GMA del cual eran integrantes los civiles LIBARDO ITAZ CRUZ [...] y EDY HERNÁN ANACONA SÁNCHEZ [...], esto desde el inicio y hasta la finalización del plan de erradicación a cargo del GMA que intervinieron los precitados civiles.
- Copia íntegra de los documentos en que se haya registrado lo sucedido el 15 de noviembre de 2018 en la vereda Mata de Plátano, corregimiento de Llorente, municipio de Tumaco, donde personal de la fuerza pública – Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional – y civiles erradicadores de plantaciones de coca fueron atacados con explosivos, resultando de estos últimos víctima mortal el señor Libardo Itaz Cruz [...] además de los documentos que contengan el análisis del porqué ocurrió tal situación y las medidas a tomar para prevenir a futuro eventos similares.
- Copia íntegra de los documentos en que se hayan registrado situaciones similares a lo sucedido el 15 de noviembre de 2018 en la vereda Mata de Plátano, corregimiento de Llorente, municipio de Tumaco, donde personal de la fuerza pública Policía Nacional de Antinarcóticos – y civiles erradicadores de plantaciones de coca fueron atacados con explosivos, resultando de estos últimos víctima mortal el señor Libardo Itaz Cruz 91...93 y varios heridos gravemente, entre ellos el señor Edy Hernán Anacona Sánchez, detallando lo sucedido y los resultados (víctimas mortales y/o lesionadas civiles erradicadores y de la Fuerza Pública – ejército, policía, etc.,- Esto, de situaciones ocurridas no solo en la jurisdicción territorial de Tumaco, sino en toda el área de la Costa Pacífica nariñense, donde hay plantaciones de coca y que comprenda un periodo de tres años contados desde el 15-11-2018 hacia atrás y hacia adelante hasta el momento en que sean expedidos los respectivos documentos con destino al Juzgado; además de los documentos que contengan el análisis de porqué la ocurrencia de cada evento y las medidas tomadas para prevenir a futuro situaciones similares.
- Copia íntegra de la denuncia y/o documento similar con el cual la Fuerza Pública- Ejército Nacional, Policía Antinarcóticos, etc., puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación las conductas delictivas cometidas por integrantes de un grupo armado ilegal al atacar militarmente con explosivos a unidades policiales de la Dirección de Antinarcóticos y a erradicadores de plantaciones de coca al paso por la vereda Mata de Plátano, corregimiento de

Llorente, municipio de Tumaco, el 15 de noviembre de 2018, cuyo resultado fue una víctima mortal [...] y varios heridos gravemente, entre ellos el señor Edy Hernán Anacona Sánchez [...] informando además qué Unidad de Fiscalía está a cargo de la investigación penal en este momento."

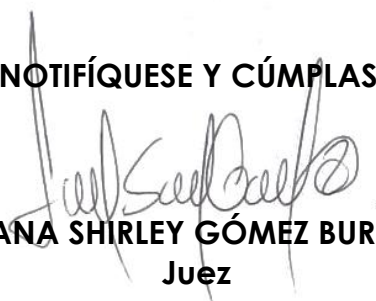
EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ REMITIR LOS RESPECTIVOS OFICIOS A LA ENTIDAD REQUERIDA Y ALLEGAR LA CONSTANCIA DE ENVÍO CON DESTINO A ESTE PROCESO.

Se precisa que en la parte motiva de la decisión de segunda instancia el H. Tribunal Administrativo hace mención a:

"Se exceptúa del anterior análisis al Manual de Antinarcóticos para la Erradicación Manual de Cultivos Ilícitos, toda vez que dicho documento se encuentra, incluso, publicado en internet, razón por la que se deduce que el mismo no goza de reserva legal y pudo ser solicitado por la parte demandante a través de petición, pero no lo hizo, luego, no es posible su decreto.

La conclusión anterior también se extiende a las alertas tempranas que la Defensoría del Pueblo realiza, toda vez que dicho sistema fue diseñado para alertar a la población civil y a las autoridades sobre las posibles situaciones de riesgo o amenaza derivadas del conflicto armado, luego, resulta lógico que dicha información sea accesible al público; de hecho, las alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo se encuentran publicadas en el portal web oficial de la entidad, por ende, no puede catalogarse como información reservada y sí podía accederse a ella en ejercicio del derecho de petición; empero, la parte demandante no lo hizo, por lo que no es posible el decreto de esa prueba."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Yolanda Palacios de Velásquez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de la Defensa – Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2022-00161-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 24 de junio de 2022¹, el Despacho admitió la demanda de la referencia. El citado auto fue publicado en estados el 28 de junio de 2022².

2.- El día 18 de agosto de 2022, la entidad demandada Nación – Ministerio de la Defensa – Policía Nacional, radicó escrito de contestación de la demanda³ de manera oportuna, sin proponer excepciones.

3.- La parte demandante allegó solicitud de reforma de la demanda, la cual fue admitida a través de auto fechado a 14 de septiembre de 2022⁴,

4.- Superado lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite.

¹ Visible en expediente digital No. 015

² Visible en expediente digital No. 016

³ Visible en expediente digital No. 019

⁴ Visible en expediente digital No. 024

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación – Ministerio de la Defensa – Policía Nacional, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, el día **31 de mayo de 2023, a las 08:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual, y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

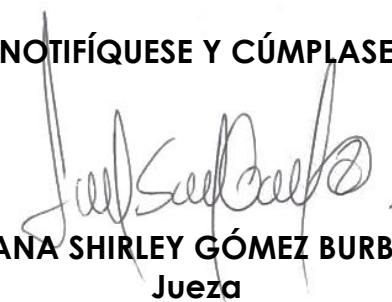
CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer a la abogada Carmen Eugenia Delgado Ortega identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.819.738 de Pasto (N), portadora de la T.P. 82.298 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos contenidos en el poder especial debidamente allegado con la contestación de la demanda.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y Fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control:	Controversias contractuales
Demandante:	Gloria Patricia Preciado Rosero
Demandado:	Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano
Radicado:	52835 – 3333 – 001 – 2022 – 00207 – 00

1.- Procede el Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes¹, i) Ausencia de cumplimiento de obligaciones por parte del contratista y/o excepción de contrato no cumplido, ii) Inexistencia de derecho para demandar y iii) Excepción genérica.

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado² a la parte demandante, quien no formuló ningún pronunciamiento.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada Distrito Especial de San Andrés de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, no propone excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda dentro del término de ley, por parte del Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **18 de abril de 2023, a las 08:30 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Jorge Willinton Guancha Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.746.552 expedida en Pasto (Nar) y titular de la Tarjeta Profesional No.

¹ Visible en folios 3 a 6 del expediente digital No. 018

² Visible en folio 1 del expediente digital No. 018

127.568 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y alcances del poder otorgado en debida forma.

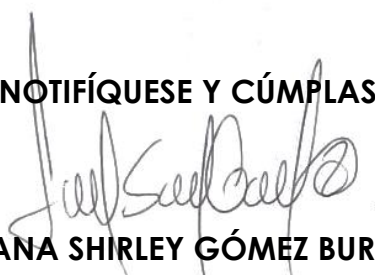
QUINTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite reforma Demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Héctor Antonio Angulo Angulo
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Radicado:	52835-3333-001-2022-00234-00

1.- Procede el Despacho a pronunciarse respecto al memorial¹ en el cual el señor apoderado legal de la parte demandante reformó la demanda en lo que respecta a los hechos y al acápite de pruebas.

2.- El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- contempla:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

¹ Visible en folios 2-4 y 11 expediente digital No. 011

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

3.- En el presente caso, el Despacho advierte que la reforma de la demanda, cumple con lo dispuesto en la norma citada previamente, por cuanto se modificó en el acápite de hechos y de pruebas.

4.- Adicionalmente se presentó dentro del término previsto legalmente, por ello, se ordenará su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

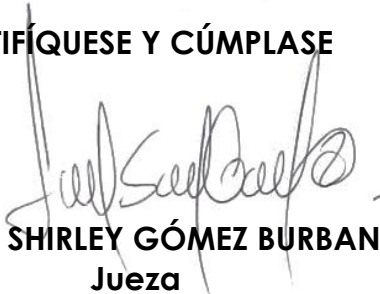
PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Correr traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estados.

TERCERO: Notifíquese por estado, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 ibidem.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la entidad demandada, al abogado Oscar Fernando Ruano Bolaños, identificado con C.C. No. 98.396.355 y T.P. No. 108.301 del C.S.J., en los términos y para los efectos contenidos en el poder general allegado en medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza